

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. SABADO 16 DE FEBRERO DE 1952 } NUMERO 11.710

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 988 de 12 de Enero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 9 de 22 de Enero de 1952, por la cual se reconoce un derecho.

Resolución N° 11 de 28 de Enero de 1952, por la cual se confiere título de intérprete.

Resolución N° 13 de 30 de Enero de 1952, por la cual se declara una idoneidad.

Resolución N° 14 de 30 de Enero de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 15 de 30 de Enero de 1952, por la cual se revoca una resolución.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones N° 8 y 9 de 4 de Enero de 1952, por las cuales se conceden libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1112 de 28 de Enero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 233 y 234 de 26 de Enero de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resolución N° 4614 de 24 de Abril de 1951, por el cual se notifica un resuelto.

Resolución N° 4615 de 14 de Abril de 1951, por el cual se reconoce un resuelto.

Resolución N° 4616 de 14 de Abril de 1951, por el cual se impone una multa.

Resolución N° 4617 de 16 de Abril de 1951, por el cual se revoca un resuelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto N° 71 de 24 de Enero de 1952, por el cual se concede una exoneración.

Resuelto N° 73 de 24 de Enero de 1952, por el cual se devuelve una suma.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2230 de 12 de Enero de 1952, por el cual se concede un permiso especial.

Resueltos Nos. 2231 y 2232 de 15 de Enero de 1952, por los cuales se cancelan y expiden unas patentes permanentes de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 589 de 29 de Enero de 1952, por el cual se nombran empleados supernumerarios y se jubilan Directores en el Ramo de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 265 de 22 y 266 de 24 de Enero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 873 de 30 de Enero de 1952, por la cual se concede una indemnización.

Resueltos Nos. 6427 y 6428 de 29 de Octubre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resuelto N° 6430 de 29 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resueltos Nos. 6431, 6432 y 6433 de 29 de Octubre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 988
(DE 12 DE ENERO DE 1952)

por el cual se nombra Intendente de la Circunscripción de Cerro Banco y Soloy.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Dionisio Vejarano, Intendente ad-honorem de la Circunscripción Indígena de Cerro Banco y Soloy, Distrito de San Lorenzo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 9.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha comunicado al Ministerio

de Gobierno y Justicia, en nota N° 78 del 7 de Enero actual, que el Sargento de Policía Julio R. Molo, ha sido pensionado por la Caja del Seguro Social por riesgo de vejez. En consecuencia solicitó al Ejecutivo que se le reconozca pensión equivalente al 50% de su último sueldo con base en lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo, N° 18 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 21 de febrero de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer al Sargento Julio R. Molo, derecho a percibir del Estado una asignación mensual equivalente al 50% de su último sueldo devengado como miembro del Cuerpo de Policía Nacional. Esta Resolución surtirá efecto a partir del día 11 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

CONFIERESE TITULO DE INTERPRETE

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 11.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

El señor Jorge Tzavaras, portador de la cédula de identidad personal N° 28-33397, ha solicita-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612OFICINA: Reñero de Barraza.—Tel 2-3271 Apartado Nº 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 35
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suñtor: B/0 05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

do al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Intérprete Público del idioma Griego.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido el día 3 de Enero de 1952 por los señores Panagiotis Pareas y Constantino Papageorgiu, examinadores nombrados por el Secretario del Ministerio de Educación, quienes manifiestan que el peticionario domina a perfección la lengua Griega y que en consecuencia, es apto para desempeñar el cargo de Intérprete Público en dicho idioma.

b) Certificado de los señores Raúl Guillermo López G., y Marco Sucre C., Juez 1º y 4º del Circuito, respectivamente, con los cuales acreditan la buena conducta del peticionario.

Como el solicitante llena los requisitos exigidos por los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conferir al señor Jorge Tzavaras el título de intérprete público de la lengua griega.
Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA,El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANCEL ORDOÑEZ.**DECLARASE UNA IDONEIDAD****RESOLUCION NUMERO 13**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 13.—Panamá, 30 de Enero de 1952.

El Licenciado Víctor M. Villalobos C., portador de la cédula de identidad personal número 47-17905, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Su cédula de identidad personal con la cual acredita que nació en la ciudad de Panamá el día 21 de Mayo de 1900. Tiene por tanto 51 años

de edad. Es ciudadano de buena conducta, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales que le expidió la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Panamá el día 8 de Abril de 1932. Dicho diploma fué registrado en el Ministerio de Educación, según certificado del Secretario de dicho Ministerio, Profesor José Antonio González.

c) Registro Judicial Nº 33, de 16 de abril de 1932, en que aparece publicada la resolución fechada el 15 del mismo mes, por la cual la Corte Suprema de Justicia declaró idóneo al Licenciado Víctor M. Villalobos C. para ejercer la profesión de abogado en los tribunales de la República.

d) Copia autenticada del Acuerdo Nº 85 de 23 de Diciembre de 1941, expedido por la Corte Suprema de Justicia, por la cual declaró idóneo al Licenciado Víctor M. Villalobos C. para ejercer las funciones de Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

e) Notas número 1590-A y 345-A de 27 de Marzo de 1942 y 5 de abril de 1943, respectivamente, por medio de las cuales fue llamado al Licenciado Víctor M. Villalobos C. para ejercer el cargo de Segundo Suplente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

f) Certificado de los Jueces Primero y Segundo del Circuito de Panamá, expedidos el día 25 de enero de 1942, con los cuales se prueba que el Licenciado Víctor M. Villalobos C. ha ejercido la profesión de Abogado en la República por más de diez años.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución Nacional y por el artículo 67 de la Ley 61 de 1946.

SE RESUELVE:

El Licenciado Víctor M. Villalobos C. es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA,El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ**RESUELVESE UNA CONSULTA****RESOLUCION NUMERO 14**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 14.—Panamá, 30 de Enero de 1952.

El Licenciado Marcos E. López, portador de la cédula de identidad personal Nº 11-138, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores es un funcionario con mando y jurisdicción.

Con su solicitud ha acompañado un certificado del Ministro de Relaciones Exteriores, en el cual se expresa que "dicho Secretario no nombra empleados, ni impone penas, ni dicta decre-

tos, sentencias, autos o providencias, ni órdenes de obligatorio y general cumplimiento".

Conforme a lo expresado por el Ejecutivo en la resolución N° 280 de 30 de diciembre de 1918, y N° 362 de 30 de noviembre de 1951, recaídas a consultas formuladas por el Juez Superior de la República y por el Lic. J. J. Garrido, respectivamente, se entiende por mando y jurisdicción la facultad legal que un funcionario público tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes, o para administrar justicia, en virtud de lo cual puede dictar decretos, resoluciones y órdenes de obligatorio cumplimiento.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, no tiene mando y jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 15.—Panamá, 30 de Enero de 1952.

En virtud de recurso de revisión promovido por Salomón Hernández contra la resolución N° 12 dictada por el Alcalde Municipal de Guararé el día 12 de marzo de este año, y contra la resolución N° 22 de 12 de abril, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Los Santos confirmó dicho fallo, conoce el Ejecutivo de la acción promovida por la señora Secundina Jaén, en su condición de madre y representante del menor Anexencio Hernández, para que se prohibiera a los señores Salomón, Isidro y Juan Hernández, residentes en el Caserío El Zape, continuar ocupando un terreno adquirido por su hijo, en su condición de heredero del causante Demetrio Hernández, conforme a juicio de sucesión que se ventila en el Juzgado de Circuito de Los Santos.

Consta en el expediente remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, que Demetrio Hernández, padre del menor Anexencio Hernández, adquirió, conjuntamente con los señores Carmen Acevedo vda. de Hernández, Justo, Salomón e Isidro Hernández, un lote de terreno denominado "El Salazar", totalmente inculto y amojonado, situado en el distrito de Guararé, Provincia de Los Santos. Dicho terreno tiene 40 hectáreas de superficie y está alinderado así: Norte, terreno libre; Sur, cerca de Agustín Vigil; Este, cercos de Santos, Modesto, Jacinto y José Jaén y de Francisco Díaz; y Oeste, vivienda de Carmen Acevedo viuda de Hernández y otras personas.

Según el certificado del Archivero Certificado de la Oficina del Registro Público, expedido el día 10 de marzo de 1951, dicha finca fué ad-

quirida por las aludidas personas, a título gratuito, y a ellas pertenece pro-indiviso, según escritura N° 183 de 22 de noviembre de 1951, extendida en la Notaría del Circuito de Los Santos, la cual fue registrada al folio 38 del tomo 184 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, bajo el número 1029.

En certificado expedido por el Secretario ad-interim del Juzgado del Circuito de Los Santos consta que fue abierto el juicio de sucesión de Demetrio Hernández desde el día 23 de diciembre de 1946, fecha de su defunción, y que es su heredero, sin perjuicio de terceros y beneficio de inventarios, el menor Anexencio Hernández Jaén.

Se incluyó también en el expediente una copia de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante Demetrio Hernández, entre los cuales se incluyó un terreno de 7 hectáreas titulado y alinderado así: al Norte, terreno de la sucesión de Manuel Acevedo; al Sur, terreno de Salomón y Justo Hernández; al Este, terreno de Salomón Hernández, y al Oeste, terreno de Salomón Hernández.

En virtud de las resoluciones judiciales aludidas, el Alcalde de Guararé consideró como propietario del predio al menor Anexencio y dictó la Resolución N° 12 de 9 de marzo de 1951, por la cual intimó a Salomón Hernández que se abstuviera de ejecutar labores en el terreno aludido, que usufructúa en representación de su hijo la señora Secundina Jaén, en virtud de haber manifestado esta señora que la parcela que ocupaba el causante Demetrio Hernández era de su exclusiva propiedad, por haberse verificado la participación del terreno "El Salazar", a satisfacción.

La resolución del Alcalde fue aprobada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos mediante la resolución N° 22 de 12 de abril próximo pasado, y contra ella ha promovido Salomón Hernández recurso de revisión ante el Ejecutivo.

Para decidir se considera:

El Ministerio de Gobierno y Justicia, con base en lo dispuesto por el artículo 1740 del Código Administrativo, ordenó, para mejor proveer, una ampliación de las pruebas, la cual llevó a efecto el Alcalde de Guararé. Entre ellas figura un acta de inspección ocular del terreno efectuado el día 12 de septiembre de 1951. Estuvieron presentes en ella, además del Alcalde y su Secretario, dos testigos y los interesados. Se constató que el terreno no está dividido por cercas ni marcas. Que por él cruza el camino que conduce al caserío del Gallo, y divide el predio en dos lotes. Que la parte Sur de uno de esos lotes fue entregada por el Juez de Guararé a la madre del menor reclamante. Que la parte Oeste de la terminación del terreno de Salomón Hernández está contigua al camino y está cercada. Que el arrozal de Salomón Hernández está dentro de los linderos del predio inventariado en el juicio de sucesión de Demetrio Hernández, reclamado por la señora Jaén.

Figura entre las pruebas remitidas al Ministerio de Gobierno y Justicia, la nota número 788-C de 26 de noviembre de 1951, dirigida al Gobernador de la Provincia de Los Santos por el

Juez de este Circuito, en la cual consta que en su despacho no reposa documento relativo a la diligencia de participación del terreno "El Salazar".

De las nuevas diligencias practicadas nace la presunción de que el terreno continúa pro-indiviso entre los primitivos adquirentes de ese bien, ya que no se ha presentado prueba alguna de la participación judicial o extra-judicial. Sus conductos han venido estableciendo sus cultivos y casas de habitación en diversos lugares de ese terreno y necesariamente se han engendrado derechos posesorios de cada uno de ellos, dentro de determinadas parcelas cultivadas, pero sin que ello se modifique el estado de co-propiedad relativo al suelo.

Esos derechos posesorios no son motivo de controversia por la vía policiva, sino materia de juicio posesorios que compete a las autoridades judiciales.

En este caso se advierte que, aún cuando una arte del terreno "El Salazar" fue inventariada e incluida en el acervo de los bienes herenciales del causante Demetrio Hernández, como de su exclusiva propiedad, la simple declaratoria judicial de heredero y la diligencia de inventario y avalúo de ese bien no pueden constituir por sí solas un título de propiedad sobre parte determinada del terreno "El Salazar". El estado de co-propiedad subsiste, ya que no se ha probado la partición y, por lo contrario, se presume de la nota del señor Juez del Circuito que conoce del juicio de sucesión, que tal participación no llegó a efectuarse.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Revocar las resoluciones Nº 12 de 9 de marzo de 1951 y Nº 22 de 12 de abril del mismo año, dictadas por el Alcalde Municipal de Guararé y por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, respectivamente, y declarar improcedente por la vía policiva esta acción posesoria, que es de la competencia de los tribunales judiciales.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Manuel Esteban Arboleda, por resuelto Nº 8 de 4 de Enero de 1952.

Gerardino Arosemena, por resuelto Nº 9 de 4 de Enero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1112
(DE 28 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Fabio Velarde, Segundo Secretario de la Embajada de Panamá en la República Argentina en reemplazo del señor Agustín Méndez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 283.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

El señor Henry Jones Reiman, hijo de Ralph Jones y Winifred Redman, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 8 de Diciembre del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres. Y comprueban, además que están incorporados espiritualmente y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Henry Jones Redman ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que el señor Redman nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 23 de Noviembre de 1930; y

b) Certificado expedido por el Director del Colegio "Abel Bravo", de Colón, que comprueba que el señor Redman cursa el IV año de Liceo de dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Redman ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Henry Jones Redman tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución Número 284.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

El señor Carlos Augusto Anderson Hay, hijo de Egbert Anderson y de Muriel Hay, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 31 de Octubre del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporadas espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Carlos Augusto Anderson Hay ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Anderson nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 10 de Octubre de 1929; y

b) Certificado expedido por el Director del Colegio "Abel Bravo", de Colón, que comprueba que el señor Anderson hizo en dicho plantel de enseñanza cuatro años de estudios secundarios.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Anderson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Carlos Augusto Anderson Hay tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

NOTIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 4614

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Resuelto Número 4614.—Panamá, 14 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Fieujean, natural de Francia, en memorial fechado el 10 de Abril último, solicita a este Ministerio, que se reconsidere el Resuelto N° 4471, del 9 de Abril último, por medio del cual se le impuso una multa de B/. 15.00 al tenor de lo establecido en el aparte "D" del artículo 2º del Decreto N° 1006 de 1947;

Que el peticionario fundamenta su solicitud de reconsideración en el hecho de que tiene un hijo menor de edad nacido en el territorio nacional, y por tanto con derecho a acogerse a los beneficios del Decreto N° 924 de 1946, por el cual se establece que las multas impuestas por mora en la gestión relacionada con la legalización de la permanencia de los extranjeros se aplicará el mínimum de la sanción para los que demuestren tener hijos panameños menores de edad siempre y cuando ejerzan sobre ellos la patria potestad;

Que el Decreto N° 1006 de 1942 ya citado, establece la cantidad de B/. 5.00 como mínimum de las multas que se imponen en estos casos y que el peticionario mediante documento fehaciente ha comprobado que tiene hijo menor de edad,

RESUELVE:

Notifícase el Resuelto N° 4471 de 9 de Abril de 1951, por medio del cual se le impuso al señor Mario Fieujean, de nacionalidad francesa, una multa de B/. 15.00 en el sentido de que la sanción anteriormente indicada se rebaje a la suma de B/. 5.00, en vista de que tiene un hijo menor de edad nacido en el territorio nacional.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RECONOCESE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 4615

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Resuelto Número 4615.—Panamá, 14 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que este Despacho, por medio del Resuelto N° 4097, del 6 de Enero último, negó solicitud formulada por el señor Jorge P. Kosmas, natural de Grecia, en el sentido de que se le concediera prórroga al permiso provisional de residencia N° 7683, expedido el 23 de Enero de 1950, en vista de que el peticionario no logró acreditar su sol-

vencia económica y tomando en cuenta la Resolución N° 253, del 18 de Diciembre de 1950, dictada por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que el Señor Inspector General de Trabajo, por medio del Oficio N° 225 del 15 de Marzo último, remite copia autenticada de la Resolución N° 110 de esa misma fecha, por medio de la cual dicho despacho reconsidera negativa contenida en su Resolución N° 253 del 18 de Diciembre de 1950;

Que por lo tanto el peticionario ha desvirtuado plenamente las objeciones de este Ministerio, desde el punto de vista de la economía nacional,

RESUELVE:

Revócase el Resuelto N° 4097, dictado por este Departamento el 6 de Enero de 1951, por medio del cual se negó prórroga al permiso provisional de residencia N° 7683 del 23 de Enero de 1950, expedido en favor del Señor Jorge P. Kosmas, natural de Grecia y autorizase la prórroga pedida en vista de que se han desvirtuado las objeciones de este Ministerio, desde el punto de vista de la economía nacional y tomando en cuenta la Resolución N° 110 del 15 de Marzo de 1951, dictada por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4616

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Resuelto Número 4616.—Panamá, 14 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a el señor Casimiro Pérez Hernández natural de Nicaragua se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establezca que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 662 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso Provisional de Residencia N° 4047 se venció el 16 de Abril de 1947 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permanencia Definitiva sino hasta el día 14 de Abril de 1951.

RESUELVE:

Impónese a el señor Casimiro Pérez Hernández natural de Nicaragua multa de B/. 5.00 al tenor

de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2° del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

REVOCASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 4617

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Resuelto Número 4617.—Panamá, 16 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el Señor Alberto Cheong, panameño, mayor de edad, residente en la ciudad de Colón, con Cédula de Identidad Personal N° 47-12978, en escrito fechado el 10 de Abril último, solicita a este Ministerio que se suspendan los efectos del Resuelto N° 4327, del 27 de Marzo de 1951, por medio del cual este Ministerio negó solicitud de visa en favor del ciudadano chino Chin Kin Cheong, en vista de que el peticionario no probó satisfactoriamente la solvencia económica del peticionario;

Que de conformidad con los considerandos del Resuelto anteriormente mencionado el solicitante debió de haber obtenido previamente la aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que el Señor Inspector de Trabajo por medio de Oficio N° 361 del 14 de Abril último, remite copia de la Resolución N° 185 de esa misma fecha, por medio de la cual imparte la aprobación del caso con respecto a la venida al país del ciudadano chino Chin Kin Cheong.

Que por lo tanto el peticionario ha desvirtuado las objeciones contenidas en el Resuelto requerido, comprobado con la venida al país del Señor Chin Kin Cheong, no se opone a la legislación que rige sobre la materia sobre protección para el comercio y el trabajo nacionales,

RESUELVE:

Revócase el Resuelto N° 4327, del 27 de Marzo de 1951, por medio del cual este Ministerio negó solicitud de visa formulada en favor del Señor Chin Kin Cheong, de nacionalidad china, en vista de que se ha desvirtuado las objeciones expresadas en dicho Resuelto y autorizase al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, para que le expida visa de inmigrante, exento del requisito del depósito de repatriación por haber sido consignado aquí, en favor del ciudadano chino Chin Kin Cheong, previo cumplimiento de los otros requisitos legales, y comprobación además de su vínculo familiar con el panameño Alberto Cheong.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONCEDESE UNA EXONERACION****RESUELTO NUMERO 71**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 71.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con Nota D. P. N° 70 de 17 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de Whisky Special Vat a la Embajada de México en Panamá;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) Artículo 10° de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de México en Panamá, la exoneración de derechos de importación por una (1) caja de Whisky Especial Vat, destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

DEVUELVESE UNA SUMA**RESUELTO NUMERO 73**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 73.—Panamá, Enero 24 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Pedro Moreno Correa en memorial de 15 de los corrientes, ha solicitado en representación del "Colegio Internacional de María Inmaculada", la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 348.68), pagada al Tesoro Nacional mediante depósito especial, con carácter devolutivo, N° 764 de 27 de Julio de 1951, a fin de poder apelar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, demandando la ilegalidad de las Resoluciones N° 51-60A. de 22 de Marzo de 1951, dictada por la Administración General de Rentas Internas y la Resolución Ejecutiva N° 39 de 2 de Julio de 1951, de este Ministerio, por el cual se confirmaba la Resolución de Rentas Internas mencionada, en la cual se mantenía en todas sus partes las liquidaciones adicionales Nos. 333 y 334, por valor de B/. 175.41 y B/. 173.27 y exigir la cancelaciones del impuesto que adeuda al Fisco;

Que a foja N° 24 del expediente aparece un certificado de fecha 15 de Agosto de 1951, expedido por el señor Marco Antonio Aragón M., Director de Receptoría de la Administración Ge-

neral de Rentas Internas, por medio del cual se constata que ingresó al Tesoro Nacional la suma de B/. 348.68 pagado por el Colegio de María Inmaculada;

Que de conformidad con la sentencia de fecha 28 de Diciembre último del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declara ilegal la Resolución N° 51-60A, de 22 de Marzo último, dictada por la Administración General de Rentas Internas, y basándose en el fallo mencionado debe hacerse la devolución de la suma solicitada;

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Devuélvase, al "Colegio Internacional de María Inmaculada", la suma de B/. 348.68 ingresado al Tesoro Nacional en concepto de depósito especial con carácter devolutivo que hizo el mencionado Colegio, por haber fallado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en forma favorable al solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL**RESUELTO NUMERO 3230**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3230.—Panamá, Enero 12 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en esta misma fecha se ha formulado a este Ministerio la siguiente solicitud:

"En mi carácter de representante legal de la Motonave "Emma R. S.", solicito a usted que se sirva otorgar permiso a esta nave para entrar a la Isla de Taboga y anclar en la playa para limpiarla y pintarle el casco bajo el agua. Esta embarcación navegará bajo la dirección de la Capitanía del Puerto de Panamá, usando piloto especial panameño y obteniendo zarpe de la Capitanía del Puerto de Panamá".

Que no hay inconveniente en la concesión del permiso solicitado,

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la nave denominada "Emma R. S." de nacionalidad norteamericana, de propiedad de Guy H. Silva y Van Camp See Food Co., Termin Island, California, U. S. A. del porte de 85 toneladas netas y 148-76 toneladas brutas, para que pueda arribar al Puerto de Taboga y permanecer en él en donde se le practicarán reparaciones. El Inspector del Puerto de Panamá proveerá las medidas conducentes a la vigilancia fiscal y portuaria consiguiente.

Este Permiso es válido por 30 días contados a partir de la fecha de este Resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CANCELANSE Y EXPIDENSE PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3231

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3231.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Erasmo E. Escobar en nombre y representación de Archon Shipping Co., S. A. propietaria de la nave denominada "Theodore" que porta Patente Permanente de Navegación N° 1222-40 de 2 de Octubre de 1948 ha solicitado:

Una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 54 de 1926, por virtud de cambio de nombre y propietario de la referida nave. Los derechos de nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 648 de 5 de Enero de 1952,

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación N° 1222-40 de 2 de Octubre de 1946 que porta la nave nacional denominada "Theodore" antes de propiedad de Theodore Maritime Company Limited.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente que la nave pertenece a Archon Shipping Co., A. A., y se llamará ahora "Archon".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3232

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3232.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Icaza, González Ruiz & Alemán, en nombre y representación de La Guayra Company Naviera, S. A. propietaria de la nave denominada "San Leonardo" que porta Patente Permanente de Navegación N° 2210-48 de 15 de Marzo de 1948 ha solicitado:

Una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7° de la Ley de 1926, por virtud de cambio de nombre y propietario de la

referida nave. Los derechos de nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 626 de Enero 2 de 1951,

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación N° 2210-48 de 15 de Marzo de 1948 que porta la nave nacional denominada "San Leonardo" antes de propiedad de Compañía de Navegación San Lorenzo, S. A.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece a la Guayra Compañía Naviera, S. A. y se llamará ahora "Wanderer".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

NOMBRANSE SUPERNUMERARIOS A UNOS EMPLEADOS Y JUBILANSE DIRECTORES EN EL RAMO DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 589

(DE 29 DE ENERO DE 1952)

por el cual se nombran Empleados Supernumerarios y se jubilan Directores en el Ramo de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Josefina O. de Santiago, Purificación Royo, Emelina G. R. de Ortega, Herisilia S. de Mercado, Dolores M. de Velásquez, Ana María F. de Jaén, Dolores F. de Iglesias, Evelia Q. de Guardia, Isabel S. de Garr, Luz María Fábrega, León Eysseric Jr., Isabel María Díaz, Isabel H. de Barnett, Angelina Aguilar, Carmen P. de Wittgreen, Hilda M. de Tuñón, Marina A. de Trujillo, Dolores C. de Sandoval, Cristina Román, Fidelina Rodríguez, Angélica G. de Quiel, Manuela F. de Pitti, Silvia P. de Ort, Aida D. de Olivarez, Eugenia Moreno, Ligia O. de Martínez, Rosa Q. de Martín, Hermelinda Correa V., Zoila Cuberos, Marcelina Carrillo, Saturnino Arroyo A., Carmen Solé B., Catalino Murrillo, Mercedes Mendoza, Albertina Díaz, Lázaro Sánchez, Virginia Palacios, Bernarda A. de Murgas, Renée M. de Carrillo y Amada L. de Martín, basados en el Decreto N° 1134 de 18 de Julio de 1945 del Ministerio de Educación y el Decreto-Legislativo N° 23 de 1° de Marzo de 1946, solicitan que se les declaren Supernumerarios en su condición de Profesores, Maestros, Empleados Administrativos y Empleados de Servicio por Incapacidad Física y Antigüedad de Servicio y Directores Jubilados;

Que los Supernumerarios por Incapacidad Física están incapacitados de manera permanente para continuar laborando en el Ramo de Edu-

cación, según dictamen de la Junta de Médicos designada por el Director Médico del Hospital Santo Tomás;

Que de acuerdo con el Decreto N° 1134 de 18 de Julio de 1945, el Decreto-Ley N° 6 de 1947, la Sentencia de 30 de Noviembre de 1948 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Decreto-Legislativo N° 23 de 1° de Marzo de 1946, tienen derecho a ser nombrados como Profesores, Maestros, Empleados Administrativos y Empleados de Servicio Supernumerarios, por Incapacidad Física y Antigüedad de Servicio y Directores Jubilados;

Que por Ley N° 49 de 13 de Noviembre del presente año, la Asamblea Nacional votó un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00) para atender el pago de los sueldos del personal que a continuación se especifica:

DECRETA:

Artículo primero: Nómbranse Profesores, Maestros, Empleados Administrativos y Empleados de Servicio Supernumerarios por Incapacidad Física, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1134 de 18 de Julio de 1945, a los siguientes Empleados del Ramo de Educación, así:

Josefina O. de Santiago, profesora, con la asignación mensual de doscientos veintiún balboas con veintiséis centésimos (B/. 221.26);

Purificación Rojo, profesora, con la asignación mensual de ciento setenta y dos balboas con treinta y tres centésimos (B/. 172.33);

Emelina G. R. de Ortega, profesora, con la asignación mensual de ciento veintidós balboas con setenta y seis centésimos (B/. 122.76);

Hersilia S. de Mercado, profesora, con la asignación mensual de ciento sesenta y ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 168.83);

Dolores M. de Velásquez, profesora, con la asignación mensual de doscientos veinte balboas con cuarenta y dos centésimos (B/. 220.42);

Ana Mara F. de Jaén, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Dolores F. de Iglesias, maestra, con la asignación mensual de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 87.50);

Evelia Q. de Guardia, maestra, con la asignación mensual de ciento veinte balboas (B/. 120.00);

Isabel S. de Garr, maestra, con la asignación mensual de ciento veinte balboas (B/. 120.00);

Luz María Fábrega, maestra, con la asignación mensual de ciento diez balboas (B/. 110.00);

León Eysseric Jr., maestro, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00);

Isabel María Díaz, maestra, con la asignación de ciento diez balboas (B/. 110.00);

Isabel H. de Barnett, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Angelina Aguilar, maestra, con la asignación mensual de ciento veinte balboas (B/. 120.00);

Carmen P. de Wittgreen, maestra, con la asignación

mensual de noventa y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 92.50);

Hilda M. de Tuñón, maestra, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00);

Marina A. de Trujillo, maestra, con la asignación mensual de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 87.50);

Dolores C. de Sandoval, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Cristina Román, maestra, con la asignación mensual de ciento veinte balboas (B/. 120.00);

Fidelina Rodríguez, maestra, con la asignación mensual de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 87.50);

Angela G. de Quiel, maestra, con la asignación mensual de ciento diez balboas (B/. 110.00);

Manuela F. de Pitti, maestra, con la asignación mensual de noventa balboas (B/. 90.00);

Silvia P. de Ort, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Aida D. de Olivares, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Eugenia Moreno, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Ligia O. de Martínez, maestra, con la asignación mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);

Rosa Q. de Martín, maestra, con la asignación mensual de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 87.50);

Hermelinda Correa V., empleada administrativa con la asignación mensual de cien balboas (B/. 100.00);

Zoila Cuberos, empleada de servicio, con la asignación mensual de cincuenta balboas (B/. 50.00);

Marcelina Carrillo, empleada de servicio, con la asignación mensual de cincuenta balboas (B/. 50.00);

Artículo segundo: Nómbranse Profesores y Maestros Supernumerarios por Antigüedad de Servicio, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1134 de 18 de Julio de 1945, el Decreto-Ley N° 6 de 13 de Febrero de 1947, la Sentencia de 30 de Noviembre de 1949 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes empleados del Ramo de Educación, así:

Saturnino Arroyo A., profesor, con la asignación mensual de doscientos treinta y un balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 231.78);

Carmen Solé B., profesora, con la asignación mensual de doscientos treinta balboas con veintidós centésimos (B/. 230.22);

Catalino Murillo, profesor, con la asignación mensual de ciento ochenta balboas (B/. 180.00);

Mercedes Mendoza, profesora, con la asignación mensual de ciento setenta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/. 172.40);

Albertina Díaz, maestra, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00);

Lázaro Sánchez, maestro, con la asignación mensual de noventa balboas (B/. 90.00);

Virginia Palacios, maestra, con la asignación mensual de ciento treinta balboas (B/. 130.00);

Bernarda A. de Murgas, maestra, con la asignación

nación mensual de noventa y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 92.50);

Artículo tercero: Jubilarse Directores, de conformidad con lo que establece el artículo 3º del Decreto-Legislativo Nº 23 de 1º de Marzo de 1946, a las siguientes señoras, así:

Renée M. de Carrillo, con la asignación mensual de ciento cincuenta y un balboas con treinta centésimos (B/. 151.30);

Amada L. de Martinis, con la asignación mensual de ciento cuarenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/. 142.22).

Artículo cuarto: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde el 13 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, tal como lo establece la Ley 49.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUREN D. CARLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECRETO NUMERO 265
(DE 22 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Carlos Solís, jefe de Bomba en reemplazo de Ricaurte A. Villalaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLÁTEGUI N.

DECRETO NUMERO 266
(DE 24 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Fomento Agrícola de Herrera y los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Juan B. Carrión, Director del Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos en reemplazo de Juan Novell, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLÁTEGUI N.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 873

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 873.—Panamá, 30 de Enero de 1952.

Con escrito fechado el 19 de Noviembre de 1951 pidió el señor Virgilio Correa Peralta, dueño de la cédula de identidad personal número 26-1071, el reconocimiento de los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la Carretera Río Abajo-Juan Díaz.

Levantados los informativos pertinentes se ha sacado en claro que efectivamente el Ministerio de Obras Públicas adquirió el compromiso de reconocer al recurrente Correa Peralta, los daños sufridos con motivo de la destrucción de un pozo, lo cual causó gastos, según el siguiente detalle:

120 pies de tubo de 4" a B/. 1.50	
el pie	B/. 180.00
120. pies de tubo de 1" a B/. 0.41	
el pie	49.00
140 pies de varilla de 3/8 a	
B/. 0.20 el pie	28.00
Una bomba de mano	32.50
Un cilindro de bronce de 2 1/2"	
Una plancha de hierro de 3/8" x	
12" x 20	1.50
Total	B/. 309.20

También se desprende de las constancias de autos que el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución, acordaría que se le traspasara a título de plena propiedad y no en patrimonio familiar el lote número 25 de la parcelación de Lucha-Franco, con el fin de resarcirle otros perjuicios sufridos por el solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto y probado los hechos y el derecho de la acción,

SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de trescientos nueve balboas con veinte centésimos (B/. 309.20), y a favor del señor Virgilio Correa Peralta, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Comisionar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a llevar a efecto el traspaso del lote a que se refiere la parte motiva de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CÉSAR A. GUILLÉN.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6427

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6427.—Panamá, 29 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Bernardo González A., ex-Carpintero 14 días.
Virgilio Bethancourt, ex-Pintor 8 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6428

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6428.—Panamá, 29 Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código Administrativo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Transportes y Talleres:

Demetrio Salcedo, ayudante Plomero, 17 días.
Eladio Jaén, Ebanista 13 días.
Esteban Sánchez S., Bracero 9 días.
Alfonso Castillo, Chofer 9 días.
Jorge Luis Lee, Electricista 9 días.
Juan de Dios Meléndez Jr., Bracero 13 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 6430

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6430.—Panamá, 29 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Palacio, Bracero al servicio, de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, solicita que se le concedan (10) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor René Ramírez, de la Clínica de Cirugía del Dispensario General del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 20 de Octubre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6431

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6431.—Panamá, 29 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Hugo M. Cuellar, Carpintero al servicio de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre agosto de 1950 a julio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6432

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6432.—Panamá, 29 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor César Carrillo, Operador de Cantera, al servicio de la División "G", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre noviembre de 1950 a septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NOBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6433

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6433.—Panamá, 29 de Octubre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Ernesto Morales D., ex-Capataz 15 días.

Justino Pimentel, ex-Albañil 9 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NOBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demanda interpuesta por el Dr. Harmodio Arias en representación de Enrique Ruiz Vernacci, para que se declare la ilegalidad de la Resolución de fecha 3 de Febrero de 1950, dictada por la Junta Administrativa de la Universidad de Panamá.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Dr. Harmodio Arias en su carácter de apoderado legal del profesor Enrique Ruiz Vernacci, ha solicitado a este Tribunal que se declare que carece de fundamento legal y por tanto debe rescindirse la resolución fecha el 3 de Febrero de 1950, dictada por la Junta Administrativa de la Universidad de Panamá, por medio de la cual "se remueve definitivamente al citado profesor Ruiz Vernacci de la cátedra que desempeña en la Universidad Nacional a partir del presente año lectivo."

Las articulaciones de los hechos contenidos en la demanda es del siguiente tenor:

"*Primero:* El señor Enrique Ruiz Vernacci fue nom-

brado profesor de la Universidad de Panamá por Decreto N° 25 del 14 de Mayo de 1933 y ha venido desempeñando su cátedra con el grado de Profesor Titular, desde el 23 de Noviembre de 1946, fecha en que así lo clasificó la Junta Administrativa de la Universidad de Panamá;

"*Segundo:* En el desempeño de sus labores el señor Enrique Ruiz Vernacci ha observado siempre buena conducta y ha demostrado competencia y cuidado, tal como lo exigen la Ley 48 de 1946 y los "Estatutos de la Universidad de Panamá"

"*Tercero:* El día 3 de Febrero de este año, la Junta Administrativa de la Universidad de Panamá, sin tomar en cuenta las disposiciones que rigen sobre la materia y sin imputar —porque no podía hacerlo— falta alguna al Profesor Enrique Ruiz Vernacci, dictó una resolución que dice:

"La Junta Administrativa, considerando:

1º Que la falta cometida por el Profesor Vernacci, reconocida en el expediente levantado por el instructor Vásquez, perjudica notablemente el buen nombre y prestigio de la Universidad.

RESUELVE:

"Renovar definitivamente al Profesor Enrique Ruiz Vernacci de las cátedras que desempeña en la Universidad a partir del próximo año lectivo".

"*Cuarto:* Mi representado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución transcrita en el hecho anterior, y este recurso fué resuelto el día 31 de Marzo del presente año confirmando la resolución recurrida".

El Tribunal estima conveniente reproducir los conceptos expresados en la demanda relativos a las violaciones acusadas, por ser éstos los que sirven de fundamento a la solicitud y los que debe tomar en cuenta el Tribunal, ya que la parte demandante no hizo uso oportuno del derecho de alegar, siendo extemporáneo el escrito presentado a este efecto. Los conceptos de que se trata son los siguientes:

"La Junta Administrativa de la Universidad de Panamá, al dictar la Resolución cuya rescisión solicito respetuosamente a vosotros, ha violado claras disposiciones legales e infringido también disposiciones reglamentarias de la Ley.

"*Primera Violación:* La Junta Administrativa de la Universidad de Panamá al dictar la Resolución en referencia, de fecha 3 de Febrero de 1950 violó el artículo 13, inciso 2º de la Ley 48 de 1946, por la cual se otorga autonomía a la Universidad de Panamá.

"En efecto esta disposición establece que "los profesores legalmente nombrados no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes" y, el señor Enrique Ruiz Vernacci, como queda dicho, no ha incurrido en ninguna de las faltas que dicha disposición señala como únicas causales para remover o destituir a un profesor. La Junta Administrativa no indicó, ni podía indicar, en su resolución falta alguna cometida por el Profesor Ruiz Vernacci.

"*Segunda Violación:* Ha violado la Junta Administrativa el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad de Panamá, y el artículo 87 de los mismos Estatutos.

"El primero dice textualmente lo mismo que el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 48 de 1946, y el segundo, con ligeras variantes en su redacción, establece el mismo principio de que solamente se podrá destituir a un profesor cuando éste incurra, en el cumplimiento de sus deberes de profesor, en mala conducta, incompetencia o falta de cuidado. Por tanto, estas disposiciones han sido violadas en el mismo concepto que la anterior".

El Fiscal de este Tribunal en representación de la entidad cuyo acto ha sido acusado, aceptó como ciertos los hechos 1º, 3º, y 4º; negó el 2º, en lo que se refiere a la conducta, y negó también que existan las violaciones que alega el demandante. A continuación agregó los siguientes conceptos:

"Según se expresa en el informe rendido a este Tribunal por el Secretario de la Universidad, el señor Ruiz Vernacci fué acusado por el Profesor Baltazar Isaza Calderón ante la Junta Administrativa de la Universidad de haber plagiado el cuento "El Reloj Eléctrico", presentado en un concurso literario de "La Estrella de Panamá" y el cual resultó premiado por el Jurado Calificador. Incoado al proceso contra el Profesor Ruiz Vernacci, después de haberse oído y tras una minuciosa in-

investigación que estuvo a cargo del Profesor Pablo Vásquez, la Junta de Administración resolvió que el citado catedrático "había perdido autoridad moral ante sus alumnos pues su posición era insostenible ya que su conducta lesionaba el prestigio de la Universidad". Y asimismo "la Junta consideró, en fin, que constituye mala conducta por parte de un Profesor el apropiarse de una obra literaria que no le pertenece", máxime, agregó yo, si es para presentarla a un concurso literario.

"Es hondamente sensible que un profesor de la capacidad intelectual del señor Vernacci, muy especialmente en cuestiones literarias, haya dado lugar a que la Junta de Administración dictara la resolución acusada de ilegal, pues indudablemente se priva a la Universidad de los servicios de un viejo servidor de la educación nacional. Pero cometida ya la falta no quedaba a la Junta de Administración otro camino que el de aplicar la correspondiente sanción, en salvaguardia del buen nombre de nuestro primer centro de estudios".

Del informe rendido por el Vice-Rector de la Universidad, Presidente de la Junta Administrativa, son los párrafos que a continuación se reproducen y que el Tribunal estima conveniente transcribir para establecer en sus debidos lineamientos los extremos de la controversia que le toca dilucidar.

El 9 de Enero del año en curso el doctor Baltazar Isaza Calderón, catedrático de la Universidad, presentó a consideración de la Junta Administrativa un escrito en el cual sugería que se le aplicaran al profesor Vernacci las sanciones del caso en vista de que éste había plagado el cuento "El Reloj Eléctrico" presentado en un concurso de la Estrella de Panamá. La Junta Administrativa, después de discutir el escrito del profesor Baltazar Isaza, decidió acoger su solicitud. En tal virtud, se le abrió el proceso respectivo, a base de un expediente tal como lo establece el artículo 89 del estatuto universitario vigente, no sin antes haber escuchado al propio señor Vernacci exponer sus puntos de vista.

"El doctor A. Vásquez, nombrado instructor del proceso por la Junta Administrativa, presentó a la consideración de éste el 19 de Febrero el expediente instruido al profesor Enrique Ruiz Vernacci, tras una investigación prolija de los cargos que se le hacían. Después de amplia discusión, en la cual intervinieron varios miembros de la Junta, se acordó aplicarle al profesor Vernacci la pena de remoción a que se refiere el artículo 88 del Estatuto. Consideró la Junta Administrativa en dicha sesión que el profesor Vernacci había perdido autoridad moral ante sus alumnos pues su posición era insostenible ya que su conducta lesionaba el prestigio de la Universidad. La Junta consideró, en fin, que constituye mala conducta por parte de un Profesor el apropiarse de una obra literaria que no le pertenece.

"A pesar de la decisión de la Junta Administrativa el profesor Vernacci y un grupo de sus estudiantes solicitaron una reconsideración del fallo. En vista de que no se adujeron nuevas pruebas que indicasen que no había habido mala conducta por parte del profesor Vernacci, la Junta Administrativa previa aprobación de la reconsideración respectiva, decidió ratificarlo actuando el 3 de Febrero en el sentido de removerlo de las cátedras que desempeña".

Durante la etapa de pruebas la representación del actor adujo el testimonio de tres profesores de la Universidad, los señores Narciso E. Garay, P., Renato Ozores y Ricardo J. Bermúdez. Los testimonios fueron rendidos en su oportunidad y de ellos se reproducen los conceptos pertinentes relativos a la buena conducta del Profesor demandante en las aulas único punto sobre que versaron dichos testimonios.

Testimonio del Dr. Narciso E. Garay

Conozco al profesor Enrique Ruiz Vernacci, desde hace varios años. He tenido ocasión de tratarlo personalmente en la Universidad durante esos años, siempre lo he conceptualizado como un profesor competente cuya conducta dentro del aula y de la Universidad es buena. El profesor Enrique Ruiz Vernacci en todas las ocasiones en que me ha sido dado tratarlo y observarlo personalmente dentro de la Universidad ha observado una conducta intachable, y un trato deferente, cortés y hasta excesivamente amable, raro en nuestro medio. En el curso de los años que tengo de conocer al profesor Vernacci personalmente, que pasan de cinco, jamás he presenciado ni puedo servir de testigo de nada que constituya un hecho

indecoroso de su parte dentro de las aulas universitarias, que es el único lugar en donde lo he encontrado".

Testimonio del Ingeniero Ricardo J. Bermúdez

"En respuesta a la pregunta que se me hace puedo manifestar que en los seis años que llevo como profesor en la Universidad de Panamá, he podido constatar que la conducta del profesor Enrique Ruiz Vernacci era en todo correcta. Este conocimiento lo baso en los actos oficiales en los cuales lo he visto actuar y en el conocimiento verbal que he tenido de la manera como conduce sus lecciones universitarias".

Declaraciones del Profesor Renato Ozores

"Conozco al profesor Enrique Ruiz Vernacci desde hace varios años, como profesor de la Universidad, y he podido apreciar su buena conducta frente a la cátedra y su interés por la enseñanza y consagración en el trabajo".

No obstante que la demanda presenta varios extremos de la controversia, resulta evidente que el punto esencial de ella radica en si un acto de mala conducta de un profesor fuera del aula acarrea la responsabilidad que la ley determina. El párrafo único del artículo 13 de la Ley 48 de 1946, sobre autonomía Universitaria dispone que "los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, mediante expediente que habrá de instruirse según las regulaciones reglamentarias".

El estatuto de la Universidad en sus artículos 81 y 87 dispone lo siguiente:

"Artículo 81.—Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, mediante expediente que habrá de instruirse según las regulaciones reglamentarias.

"Artículo 87.—Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser destituidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

La transcripción de los dos artículos anteriores de los estatutos pueden llevar a la mente de algunas personas la idea de que contienen disposiciones concretamente iguales y repetidas. Es posible que hayan sido dictadas sin un concepto cabal de su diferencia, desde luego que señalan las fuertes sanciones de *reacción* y *destitución* sin ninguna relación con la gravedad y especialidad de las faltas que ellas sancionan. Esto demuestra una falta de técnica absoluta; pues es el caso, que remoción y destitución representan dos sanciones diferentes, siendo mucho más grave la destitución que en algunos países comprende o apareja la inhabilidad para el ejercicio de nuevos cargos, la pérdida de los beneficios de jubilación, etc. Debe observarse, además, que la disposición del artículo 81 del estatuto está comprendida en el capítulo de "Remuneraciones" y el 87 en el "De las cátedras" lo cual también demuestra una deficiente técnica que no aparece explicada ni justificada en los citados estatutos.

Obsérvese, por otra parte, que el artículo 88 de los Estatutos sanciona las violaciones "de este decreto y de los reglamentos de la Universidad" según la gravedad de la falta con las penas de amonestación privada o remoción. Establezcase la relación entre este artículo 88 y el anterior y se verá como es de confusa tal reglamentación. Qué faltas sancionan una u otras disposiciones?

De la misma deficiencia y confusión adolece el expediente mismo, pues, parece que equivocadamente se ha citado como violado el artículo 37 de los estatutos, cuando el realmente aplicado parece ser el 81 ya que la pena impuesta por la Junta Administrativa es la de remoción y es el que reproduce lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 48 de 1946. Esta confusa situación se repite en el informe del profesor instructor, en la solicitud de revocatoria de los estudiantes, en el propio escrito del profesor Ruiz Vernacci del 22 de Febrero, etc. Pero, esta deficiencia y algunas otras de que adolece el expediente, son suficientes para anular la actuación? El Tribunal estima que ello no es así porque la disposición que establece la drástica pena de remoción no la expresa solamente el estatuto sino la señala la Ley. (Artículo 13 Ley 48 de 1946).

En desarrollo de este concepto debe manifestarse que la Constitución al otorgar la autonomía universitaria ha querido dejar a la Ley la "facultad para organizar sus

estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley". (Artículo 86 de la Constitución). En consecuencia, la facultad que tiene la Universidad, en ejercicio de la autonomía conferida por la Constitución, para organizar sus estudios y designar y separar su personal, debe ser regulada en la forma que ordena la Ley. Es decir, que esos tres aspectos quedan sometidos a las disposiciones legales dictadas o que se dicten al respecto.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que es la Ley (Artículo 13 de la Ley 48 de 1946) la que consagra la estabilidad del profesorado y su escalafón y también la que sanciona con la remoción, que no destitución, a aquellos profesores que sean responsables por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Invoca la representación del actor, con mucho fundamento, que la disposición contenida en el párrafo del artículo 13 de la Ley 48, tantas veces mencionada, se refiere a la mala conducta, a la incompetencia o al descuido de que sean responsables los profesores" en el cumplimiento de sus deberes". No hay duda de que la expresión "en el cumplimiento de sus deberes" comprende los tres términos de la enumeración y, como consecuencia, la mala conducta debe referirse, por tanto, al cumplimiento de los deberes de profesor. Pero, surge entonces la cuestión esencial de la controversia ya indicada atrás, es decir, si el acto de mala conducta cometido por un profesor fuera del aula le acarrea responsabilidad por "mala conducta en el cumplimiento de sus deberes".

El Tribunal prefiere a este respecto acudir a la doctrina y a tratadistas sobre la materia. A este efecto estima conveniente reproducir algunos conceptos a continuación.

"Derecho Administrativo. Bielsa, página 163"

443.—Deberes relativos a la conducta en la vida privada. El funcionario o empleado debe observar buena conducta en su vida privada, en el sentido de que debe mantener su normalidad o decoro en relación al cargo o servicio que ejerce. Este deber no interesa directa sino indirectamente a la Administración Pública, en tanto y en cuanto la conducta del funcionario o del empleado influyen en la dignidad o, por el contrario, en el descrédito de la función o del empleo, ya que en esto, precisamente, ese deber se funda. Por esta razón se justifica en ciertos casos hasta la aplicación de pena disciplinaria".

"Derecho administrativo Bielsa. Página 208"

Por eso, "el poder disciplinario se inspira tanto en el sentimiento de dignidad corporativa del personal como en la gravedad de la falta individual".

"Por fin, este poder extiende su acción aun fuera de la esfera de la función: la vida privada del funcionario puede encontrar alguna sanción disciplinaria en la Administración.

"Aunque muy lógica: a primera vista la distinción entre el hombre en público y el hombre en privado, es inseparable la situación de él en materia disciplinaria: los actos o hechos de la una reflejan en la otra, inciden en la consideración pública que es de gran valor para los administrados. Notables son las decisiones de los altos tribunales franceses al respecto".

"Derecho Administrativo Bultrich. Página 315"

"No se debe admitir que una persona puede tener una dualidad de conducta: correcta, cortés y seria dentro de la función, todo lo contrario fuera de la misma. Por otra parte, los funcionarios y empleados, como integrantes del Gobierno y de la Administración o sea el organismo que procura alcanzar los fines superiores que persigue la Constitución, que son su razón de ser, no deben contentarse con observar la corrección, norma de la vida ciudadana, sino que deben superarla y ser continuamente una guía y un ejemplo. Con ese criterio ha sido encarada esta cuestión por la doctrina y la legislación".

"Anales del Consejo de Estado LV página 528."

Acto de los Gobernadores. (Exclusión del Escalafón Nacional del Magisterio). Ahora es lógico que cuando el concepto de buena o mala conducta se refiera a un maestro, encargado de dirigir y encaminar a sus alumnos, y de ser un constante buen ejemplo para ellos, tenga una rigidez mucho mayor que para referirse a quien no desempeña tal cargo; la mala conducta, el mal carácter,

falta de capacidades pedagógicas, tienen que formar muy mala impresión en los educandos, no llenando así las condiciones mínimas que a un maestro oficial debe exigirse. Actor, Lastenia Ramírez de Bueno. Ponente, Consejero doctor Carlos Rivadeneira G. Sentencia, noviembre 28 de 1945..."

("Además véase Gascón, página 302")

En el presente caso que le toca decidir a este Tribunal se encuentra ante situación sumamente delicada. En primer lugar, es menester aceptar que se ha probado la buena conducta del profesor Ruiz Vernacci en clases; en 2º lugar, deben prevenirse las posibles arbitrariedades o abuso y desviación de poder en que puedan incurrir, mediante excesos de algunos funcionarios o corporaciones al aplicar la tésis consagrada por la doctrina y la legislación, ya citada, en lo que se refiere a los actos de mala conducta cometidos en la vida pública o privada de los empleados, que afecten su estabilidad en el escalafón o en el servicio. Haciendo un mal uso de esta doctrina podría producirse la remoción de multitud de servidores de la enseñanza y funcionarios del Ramo de Educación cuya estabilidad en el escalafón y en el servicio están consagradas por la ley. Pero el caso de que se trata no es uno en que se ha ido a hurgar la vida privada de un profesor, ni a reunir afirmaciones más o menos exactas o falsas sobre actos íntimos de su vida privada, que no pueden, ni deben ser comprendidos en la situación que la doctrina y la legislación sancionan, sino que se trata de un acto cometido por un profesor de modo público y con varias circunstancias que concurren a darle mayor fisonomía y gravedad.

Como lo destacan el informe del Vice-Rector de la Universidad y la contestación del Fiscal, el acto cometido por el profesor Ruiz Vernacci acarrea descrédito para la Universidad, tanto por tratarse de un profesor destinado a impartir cultura, como por la naturaleza del hecho mismo en sí. Y la circunstancia de haberse presentado la obra que constituye el plagio o hurto literario en un concurso en que ineludiblemente era condición esencial la presentación de obras propias del autor concursante y en que se discutían los honores y beneficios que el concurso podría producir y produjo al profesor acusado, en perjuicio de otros cuyos legítimos derechos fueron lesionados, constituye una desleal competencia. Por otra parte, la aceptación del premio por el acusado, tanto en lo que representa honores como por el beneficio material, viene también a darle mayor fisonomía y gravedad, como se ha dicho antes, a la falta imputada y cometida por el Profesor Ruiz Vernacci. Nos encontramos, pues, en presencia de un caso típico, por su veracidad, por su público conocimiento y repercusión y por su especial naturaleza, ajeno a asuntos de la vida íntima, en que la conducta del empleado produce "descrédito de la función o del empleo", de que habla Bielsa en la cita anterior, y que debe ser sancionada.

Sin embargo, el Tribunal estima conveniente y de su deber hacer algunas consideraciones adicionales. Como se ha dicho, la buena conducta del profesor Ruiz Vernacci en su cátedra ha sido satisfactoriamente comprobada y admitida por todas las personas y entidades que han actuado en el presente negocio y por un grupo de sus propios alumnos. La pena aplicada ha sido la más severa que pueda imponerse a un profesor. La Resolución acusada es sumamente deficiente como puede apreciarse por su simple lectura. Ella aparece reproducida en este fallo. La parte demandante llega a afirmar, debido a estas deficiencias, que no se ha hecho cargo alguno al profesor removido. Puede agregarse que no se menciona siquiera el fundamento legal del acto en la cita la Resolución, ni aparece debidamente motivada y fundada como si se tratase de una sentencia, lo que sería de desear. Además, es verdad que no se indica de modo expreso la falta cometida, "reconocida en el expediente levantado por el Instructor Vásquez".

Pero a esto se responde que se trata de la aplicación de una sanción disciplinaria, en que las exigencias formales y procedimentales son inferiores. Además, se dio al inculpado oportunidad para su defensa; se le hizo un cargo concreto oportunamente y, aunque en forma deficiente, se formó un expediente del caso, atendiendo las prescripciones del artículo 89 del estatuto reglamentario de la Universidad, que dispone como sigue:

"Artículo 89: El conocimiento de los expedientes que se instruyen a los profesores corresponde a la Junta Administrativa, la cual iniciará por propia iniciativa en salvaguardia del buen nombre de la Universidad, en virtud de petición razonada de cualquiera de sus miembros, de un profesor o de los representantes de los alumnos de la facultad respectiva en la Junta Administrativa y el Consejo General Universitario. El expediente será instruido por un miembro de la Junta Administrativa después de vista oral del caso, en que el profesor tenga ocasión de defenderse".

Lo expuesto anteriormente obliga a los Magistrados a considerar la sanción que se ha impuesto en la Universidad Nacional al Profesor Ruiz Vernacci. Se trata de una falta que en ningún caso puede calificarse como violación directa contra la ley, ni contra los Estatutos Universitarios, es decir, que se le acusa por un plagio cometido fuera de sus deberes habituales de profesor, que indudablemente afecta el prestigio personal del profesor y sus relaciones con los alumnos. No es el caso, pues, de la infracción directa que se sanciona con amonestación o remoción del cargo, en la forma indicada en los estatutos, sino de una violación que por no ser directa en relación con las funciones inherentes a su cargo de profesor sí refleja, como se ha dicho, en la conducta del profesor Vernacci y en sus relaciones con sus alumnos y la cátedra que desempeña en la Universidad, así como en el prestigio de dicha institución. Por ello sería más justo como aconseja el profesor Pablo Vásquez, en su informe como encargado de preparar el expediente, que se aplique una sanción menos severa a dicho profesor, para lo cual debe tomarse en cuenta, como es natural, la competencia y buena conducta que el señor Ruiz Vernacci ha demostrado en todo tiempo en sus funciones dentro de la Universidad, según constancia procesales.

El Tribunal, por su parte, estima que dados los antecedentes del profesor Vernacci en el ejercicio directo de su cargo en la Universidad y que se trata de un acto excatódico, que si bien es cierto es reprochable y repercute en las relaciones del señor Vernacci como profesor, la sanción debe ser menos severa. Situado en este punto de vista y como quiera que el Tribunal al revisar los actos administrativos puede ejercer su competencia en los casos de plena jurisdicción en los actos previstos por la Ley, ya anulando los actos acusados de ilegalidad, ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas (artículos 15 de la Ley 33 de 1946), deberá también en este caso y dada sus circunstancias especialísimas, atemperar la pena impuesta a dicho profesor, de tal manera que apartándose de la severidad del máximo, se coloque en un plano de equidad y justicia. Colocado en este punto de vista y atendiendo al viejo aforismo de quien "puede lo más puede lo menos", se estima que procede sancionar disciplinariamente al señor Ruiz Vernacci con la separación total de su cargo de profesor hasta el comienzo del próximo año lectivo, de tal manera, que durante el período de la suspensión no puede gozar de ninguna de las ventajas del cargo.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Reforma el acto acusado en el sentido de señalar la sanción que corresponde al profesor Ruiz Vernacci con la separación total de cargo por el término de un año que termina al comienzo del próximo año lectivo.

Notifíquese.

"(fdo.) J. I. QUIROS Y Q.; (fdo.) M. A. DIAZ E.; (fdo.) J. D. MOSCOTE; (fdo.) G.M. GALVEZ H., Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

La que suscribe, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veinte (20) de febrero del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los

siguientes bienes embargados en la ejecución que adelanta Rafael Amar contra Benedicto Jurado:

1 máquina "Singer", de segunda mano, N^o AGO99382, valorada en B/. 50.00
1 máquina "Singer", nueva, N^o JB722804, valorada en B/. 140.00
1 vitrina, valorada en B/. 75.00

Las ofertas que cubran las dos terceras partes del avalúo serán admitidas en la Secretaría del tribunal, previa consignación del 5% como garantía de solvencia, hasta las cuatro de la tarde del día fijado porque de dicha hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 31 de enero de 1952.

La Secretaria,

Dora Goff.

Liq. 3221
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de ley, al público:

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín Villalta, varón, mayor de edad, panameño, Abogado en ejercicio de esta localidad, con residencia en la Avenida Centenario, número 50, Cedula N^o 26-692570, en memorial dirigido a esta Gobernación de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, fechado el día 15 del mes en curso, solicita se le expida el título de propiedad en Gracia, para su mandante Anastasio Barria, varón mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Las Minas, con Cédula de identidad personal N^o 27-122 y para sus menores hijos, Gabriel, Eliseo y Nazario Barria, de 11, 10 y 8 años por su orden, ubicado el globo de terreno denominado "Las Trancas", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de doce hectáreas, con nueve mil ciento veinte y siete metros cuadrados (12 Htrs. con 9127 m.c.) alinderado así: Norte, Quebrada Las Trancas; Sur, Río el Gato; Este, con finca de la Quebrada Las Trancas y Río el Gato y Oeste, predio de Román Gómez.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques de Herrera, por el término de treinta días (30) hábiles, se envía una copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines, y otra copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 21 de Enero de 1952.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERBEY P.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que Teófilo de J. Vásquez H., a nombre y representación de los señores Francisco, Polonio, Domingo, Paulino y Zoilo Moroy Juan Castillero y Narciso Meléndez, varones, mayores de edad, solteros, agricultores, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Macaracas, ha solicitado de este Despacho, para que en sus propios nombres y en el de los menores, mencionados en la solicitud respectiva, les sea adjudicado a título de propiedad gratuito, el terreno denominado "Quebrada Bajo Venado", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de ochenta hectáreas dos mil trescientos metros cuadrados (80 hectas, 2300 m.c.) de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Polonio Monroe; Sur, río Quema; Este, terreno de Domingo Monroe, y Oeste, quebrada El Encanto y terrenos nacionales.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga va-

ler sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de ley, y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Enero 29 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la señora Manuela González, mediante apoderado y por escritura de fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado, solicita de este Despacho justificación de posesión de dos (2) casas de su propiedad, adquirida por cesión, construídas en terreno nacional, ubicadas en el Distrito de Santa María, de un solo piso, techo de tejas al uso del país, maderas labradas, unas paredes de concreto armado y la otra de paredes de quincha y alinderadas así, con sus respectivas medidas:

Primera Casa: Norte, fondo de patio de la misma; Sur, el Parque de la Población; Plaza principal y calle de por medio; Este, la Casa Segunda; y Oeste, casa y patio de Salvador Corrales. Mide la casa, de frente: 13 metros con 80 centímetros; y de fondo: 10 metros con 70 centímetros, o sean 147 metros con 66 centímetros cuadrados;

Segunda Casa: Norte, fondo de patio; Sur, plaza principal; Este, casa y patio de Antigua Canto; y Oeste, la primera casa descrita.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por término de treinta (30) días, a fin de que él que se crea con algún derecho a los inmuebles descritos, se presente a hacerlos valer, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación por tres (3) veces en el semanario de la localidad, y una (1) en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los diez y ocho (18) días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

Liq. 4029

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Encarnación Calderón, portadora de la cédula de identidad personal número 28-7304, en memorial fechado el 7 de los corrientes, ha solicitado a este Despacho se le adjudique a título gratuito, un globo de terreno ubicado en El Valle, Guzmán, Distrito de Natá y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Grande; Sur, camino real a El Valle y demás cañeros; Este, predio de Blas Collado y Oeste, callejón libre al Río Grande. La cabida superficial de dicho terreno es de veinte hectáreas, siete mil quinientos metros cuadrados (20 hts. 7500 m.2).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, otro ejemplar se remitirá para su fijación en la Alcaldía de Natá y ambos por término de treinta días hábiles, y copia de ellos se hará publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Por tanto se fija este Edicto a las once de la mañana de hoy veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Antonio Rodríguez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en la herencia yacente de Gustavo Moses se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1293.—David, febrero primero de mil novecientos cincuenta y dos (1952)."

Vistos:

Como no se advierten deficiencias o irregularidades en el procedimiento, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia de Gustavo Moses, fallecido el 6 de diciembre de 1951 y dispone:

1° Nombrar curador de la herencia al abogado Julio Miranda M.;

2° Fijar edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

3° Ordenar al que tenga en su poder testamento del finado que lo presente al tribunal; y,

4° Ordenar la publicación de la parte resolutive de este auto, por tres veces, en un periódico de la localidad.

Cítese al señor Miranda M. para que tome posesión, si acepta el cargo.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) A. Candanedo, Juez 1° del Circuito de Chiriquí; Dora Goff, Secretaria".

En atención a lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, febrero 1° de 1952.

El Juez,

La Secretaria,

A. CANDANEDO.

Dora Goff.

Liq. 10291

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

La que suscribe, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de alguacil ejecutor,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintiocho (28) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del siguiente bien embargado en la ejecución que adelanta la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., contra la herencia yacente de Rolland Wayne Ingram:

Un motor marino, para lancha, marca "Scadya-Verkgn", valorado en B/. 200.00

Serán ofertas admisibles las que cubran la mitad del avalúo y previa consignación en la Secretaría del tribunal del 5% en garantía de solvencia. Dichas ofertas se admitirán hasta las cuatro de la tarde, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Si el día fijado para la segunda licitación —28 del mes en curso— no se presenta postor, se venderá dicho bien al día siguiente por cualquier suma que se ofrezca.

David, febrero 6 de 1952.

La Secretaria,

Liq. 3219

(Única publicación)

Dora Goff.